Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos **Rol Corte Suprema 5.556-2025**, iniciados ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, caratulados *"Cancino con Fisco (Consejo de Defensa del Estado) (DDHH)",* en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, junto con rechazar las excepciones opuestas por el demandado, se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de **Carlos Salomón Cancino Díaz**, en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de la suma de cuarenta millones de pesos, más intereses y reajustes, eximiendo al demandado del pago de las costas de causa.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, confirmó el fallo de primer grado, con declaración que dicho monto se reduce a veinticinco millones de pesos.

Contra el citado pronunciamiento, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte demandante se alzó mediante la interposición de un recurso de casación en el fondo, deducido contra el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, denunciando una infracción a el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 131 de la Convención de Ginebra sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra.

Se sostiene por el impugnante que ambos preceptos apuntan en una sola dirección, cual es, la necesidad de entregar una reparación integral a las víctimas, a lo que el Estado no puede negarse pues se trata de las más graves violaciones a los Derechos Humanos cometidos por agentes del Estado, de manera que existe una obligación estatal de otorgar un adecuado resarcimiento

TZXXDGJOVJX

a todos los afectados, razonamiento de las diferentes sentencias que repasa y que el fallo censurado desconoce rebajando la indemnización fijada en primera instancia.

En este sentido y dado que, en su concepto, existe una infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, solicitó que se: *"confirme el fallo y aumente la indemnización del fallo recurrido y, acto seguido, proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda deducida por mi mandante en todas sus partes de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta presentación" (sic).*

SEGUNDO: Que, de la sola lectura del arbitrio en análisis surge que el mismo no cumple con los estándares formales exigidos para su interposición por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, en primer lugar, no contiene una petición concreta que diga relación con la naturaleza de un recurso de invalidación al constatarse que el recurrente no requirió la invalidación del fallo que cataloga de anulable –lo cual es propio de un recurso de esta clase, tal como se establece en el artículo 764 del Código Adjetivo–, sino que plantea una exigencia imprecisa, confusa e ininteligible, asociada a medios de impugnación que persiguen objetivos diversos al de un recurso de nulidad de fondo, tal como se desprende de lo transcrito en el razonamiento precedente, aspecto que por sí solo permite el rechazo del mismo.

Incluso, si lo anterior no fuere suficiente, el escrito adolece de otro defecto, cual es, que no expresa en qué consisten los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y, mucho menos, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, limitándose el impugnante a señalar como infringida una serie de disposiciones de la normativa internacional ratificada por nuestro país –*tales como la Convención de Ginebra sobre el Tratamiento de prisioneros de Guerra y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*-, además de citar diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de tribunales

TZXXDGJOVJX

nacionales, sin explicitar de qué modo se ha incurrido por los juzgadores de la instancia en una errónea aplicación del derecho, ni cómo dichas normas se vinculan con el caso de autos, pues la sola indicación de la necesidad de una reparación integral, no resulta suficiente para cumplir las exigencias legales sobre el particular.

TERCERO: Que, asimismo, cabe señalar que un recurso de similares características ha tenido el mismo derrotero, v.gr. de aquello son los pronunciamientos de esta Sala ingresados bajo los roles SCS. N° 59.866-2024 y N° 59.595-2024.

CUARTO: Que, del modo descrito, es posible aseverar que el recurso formulado no cumple con las exigencias establecidas en el inciso 1° del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

Y, de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764 y 765 del Código de Procedimiento Civil, se **RECHAZA** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado de la parte demandante, señor César Antonio Barra Rozas, contra la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual no es nula.

Lo acordado una vez desechada la indicación previa propuesta por el ministro señor Llanos, quien, de conformidad con el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, estuvo por invalidar de oficio la sentencia objetada y dictar una sentencia de reemplazo que confirme en todos sus extremos la de primera instancia, por las siguientes consideraciones:

1°) Que, la apreciación del daño moral es una actividad por naturaleza compleja, dada la amplitud conceptual de este rubro indemnizatorio, la dificultad que conlleva medir en dinero el menoscabo no patrimonial y la singularidad funcional de su indemnización, que aparece identificado más que con la reparación propiamente tal, tan difícil de concebir en este tipo de detrimento, con el derecho de la víctima a una cierta compensación

TZXXDGJOVJX

satisfactoria. En efecto, este es el criterio al que se traduce en la especie, el principio de reparación integral que rige en materia de indemnización de perjuicios, para cuya determinación, si bien al juez se le asigna alguna libertad, lo cierto es que también tiene limitaciones.

Lo anterior, resulta de crucial importancia, pues si bien se ha reconocido que la regulación del quantum del daño moral corresponde al ámbito prudencial de los jueces del fondo, tal reconocimiento no es absoluto, de modo que no puede aceptarse como fundamento en este sentido cualquier apreciación, que defraude el concepto y los principios que le dan contenido al mismo.

De allí la necesidad de que los jueces de la instancia justifiquen la apreciación del daño moral, indicando los elementos que han considerado para tales efectos, en cumplimiento al deber de fundamentación de las sentencias, que tiende a asegurar no sólo la legalidad formal de las resoluciones, sino que también desde lo sustantivo, a reprimir toda arbitrariedad en el ejercicio de esa labor, la que debe encontrar sustento racional en el mérito de los antecedentes allegados al proceso.

Subyacente a esta idea se encuentran los principios de proporcionalidad (entre el daño y la indemnización, pues aquella no constituye pena), el respeto al dogma de igualdad -base de al menos un criterio de justicia formal para este fenómeno, vale decir, a iguales daños, indemnizaciones semejantes-; así como también la seguridad y estabilidad de las relaciones jurídicas. Lo anterior excluye, en alguna medida, la posibilidad de estimaciones arbitrarias o desproporcionadas en la avaluación del quantum indemnizatorio;

2°) Que, observados los antecedentes a la luz de lo recién expresado, resulta inconcuso que los jueces de la segunda instancia, en el caso sub judice no han dado cumplimiento a los requisitos legales indicados;

3°) Que, en efecto, de lo expresado anteriormente y contrastado con la sentencia objetada, se advierte que aquella carece de las consideraciones que le han de servir de fundamento, desde que únicamente modifica el guarismo

TZXXDGJOVJX

asociado al monto de la indemnización, reduciéndolo, pero no explica cómo ni porqué motivo rebaja el monto de la reparación concedida; tal omisión impide entender los motivos por los cuales los sentenciadores llegaron a la conclusión que los perjuicios morales que se impetran en la demanda deben ser resarcidos de acuerdo a la suma que indican;

4°) Que, de esta forma, la mera afirmación formulada por la sentencia recurrida como justificación de su decisión no importa un análisis detallado de la prueba incorporada en alzada ni de los criterios que llevaron a esa determinación, quedando de manifiesto que el pronunciamiento reprochado ha incurrido en la omisión de aquel requisito estatuido en el numeral cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral quinto del Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, contravención que trae consigo la invalidación de la sentencia viciada, por haberse verificado la causal de nulidad formal prevista en el N° 5 del artículo 768 del estatuto antes citado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Valderrama y la indicación previa, por su autor.

Rol N°5556-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y con licencia médica, respectivamente.

TZXXDGJOVJX

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 09/11/2026 13:49:39

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 09/11/2026 13:49:39

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/11/2026 13:49:40

TZXXDGJOVJX

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

TZXXDGJOVJX